

CONJUEZ PONENTE: DR. OSCAR RENE ENRIQUEZ VILLARREAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, martes 10 de febrero del 2015. Las 11h30.

REFERENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

VISTOS.- (Juicio 022-2014).- Avocamos conocimiento de la presente causa y disponemos que se agreguen al proceso los escritos presentados por la parte accionada ante esta Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal viene a conocimiento de esta Sala que el señor EDUARDO GARCIA FABRE, en su calidad de Procurador Judicial de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el auto resolutorio dictado el 04 de Enero de 2013, las 15h57, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso por medidas cautelares que contra la preinducada persona jurídica sigue JOSE RAFAEL MEYTHALER BAQUERO, Procurador Judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL. La Sala de Alzada, considerando que la resolución sobre la cual recae el recurso de casación no tiene la calidad de final y definitiva negó el recurso de casación, siendo que el recurrente formuló de inmediato recurso de hecho.

PRIMERA.-COMPETENCIA

La Constitución de la República en el inciso tercero de su Art. 182 dispone que "... Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares...", conjueces a los que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2 del Art. 201, delega la responsabilidad de "Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;...".

Bajo ésta óptica, los suscritos Conjueces nos encontramos legalmente designados y posesionados en nuestros cargos, por lo que nos declaramos competentes para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación formulado dentro de este caso.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA

El Art. 9 de la Ley de Casación contempla el recurso de hecho (al que la doctrina llama recurso de queja), que es un recurso vertical de queja contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación. Si decimos que se trata de un "recurso vertical", se ha de entender que se trata de un pedido que se formula ante el Juez inferior que debe ser resuelto por el juez superior. Verticales son los recursos de apelación, de hecho, de casación. Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al resolver respecto de un pedido de recurso de hecho contra una negativa a tramitar un recurso de casación, emitida conforme la regla del inciso final del Art. 8 de la Ley de Casación, dijo que: "La casación es un recurso supremo, extraordinario y formal, que se rige por la Ley Especial de Casación y por tanto debe reunir una serie de requisitos de forma y fonda que obligatoriamente deben cumplirse para su procedencia. El recurso de hecho está previsto en la ley de la materia para el caso de que "el órgano judicial respectivo", es decir la Corte Superior (actualmente Corte Provincial) o uno de los tribunales distritales de lo Fiscal o de lo Contencioso Administrativo, se niegue a conceder el recurso de casación y la parte recurrente considere que este fue indebidamente negado. Interpuesto el recurso ante uno de dichos tribunales dentro del término legal, este tiene e/ deber de elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), donde la Sala respectiva en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarara si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, aceptara a trámite el recurso de casación y procederá conforme lo expuesto en el artículo 11. Es decir el recurso de hecho no es en realidad un medio impugnatorio de naturaleza jurisdiccional sino más bien un recurso vertical de queja contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación(...)" (Expediente de Casación No. 13, Registro Oficial 288, 20 de Marzo del 2001. Pág. 32).

TERCERO.- ANALISIS DEL RECURSO

En consideración a lo expuesto, es preciso proceder analizar la procedencia del recurso de hecho interpuesto, siguiendo la regla del inciso final del Art. 9 de la Ley de Casación, según el cual "La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarara si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13 ". En tal virtud, esta Sala procederá examinar si la negativa de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a conceder el recurso de casación en este caso fue fundamentada o si no lo fue.

En auto de 29 de Abril de 2013, las 14h58 -Fs. 35 a 36 vita del cuaderno de segundo nivel- los jueces de alzada motivan su negativa a conceder el recurso de casación en este caso y dice que " ... En la especie, el recurso de casación se interpuso oportunamente, pero la resolución en contra de la cual se lo hizo no es susceptible de aquel por cuanto aun cuando se ha declarado la nulidad del proceso sin lugar a reposición y con ello se está

poniendo definitivamente fin a este proceso, aquella resolución no es definitiva, pues en la misma resolución expresamente se ha resuelto "15.7.- Dejar a salvo el derecho de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A. de iniciar, con observancia del trámite propio del respectivo procedimiento y vía procesal adecuada, las acciones judiciales que estimare conducentes para sus pretensiones, observando los presupuestos propios de aquellas...". Por otro lado, el proceso en que se ha dictado la resolución impugnada no corresponde a un proceso de conocimiento, sino a un proceso cautelar, en el cual no se han analizado ni declarado derechos materiales o sustanciales de las partes, sino que iniciado el proceso para la toma de medidas cautelares o precautelatorias se ha declarado la nulidad en base a un análisis estrictamente intraprocesal...".

Esta Sala coincide, por completo, con el criterio expuesto por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puesto que, en efecto, la resolución materia del recurso de casación intentado por EDUARDO GARCIA FABRE, en su calidad de Procurador Judicial de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACÉUTICO S.A., a la que se refiere el texto arriba copiado, es la dictada el 04 de Enero de 2014, a las 15H57, que corre de fs. 5 a 8 del expediente, en la que se declaró, a costa de los jueces que intervinieron en la causa, la nulidad de todo lo actuado por violación de trámite, a partir de fojas 92vta. inclusive, sin lugar a reposición, se confirmó el auto de Primer Nivel en cuanto ordena que se devuelvan los valores consignados por la parte actora y dejó a salvo el derecho de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A. de iniciar, con observancia del trámite propio del respectivo procedimiento y vía procesal adecuada, las acciones judiciales que estimare conducentes para sus pretensiones, observando los presupuestos propios de aquellas.

Ello conlleva que la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem no constituye un fallo final y definitivo, en los términos contemplados en el Art.2 de la Ley de Casación. Es decir, que para que un recurso de casación sea admisible a trámite es preciso que la providencia impugnada sea final y definitiva, siendo que tal calidad tiene aquella providencia judicial que resuelve sobre lo principal causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia, de manera que no puede renovarse la contienda ni ante el mismo Tribunal ni ante otro diferente.

Al respecto, Fernando de la Rúa, en su obra "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", Víctor P. de Zavalía, editor, Buenos Aires, 1968. Págs. 418, 419, 420 y 421 manifiesta: "Sentencia definitiva es, en consecuencia, la que termina el pleito o la causa y concluye el proceso, o hace imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el afecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término, y al agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de

renovar su examen ex novo ed in tatum ilite un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso, esto por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma, cuestión par otra vía y en un proceso nuevo. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla sentencia definitiva...". "... En general, el recurso no procede contra las resoluciones que deciden cuestiones incidentales, es decir aquellas que sin repercutir sobre la decisión del fondo del pleito resuelven un punto del proceso con alcance definitivo pero sin impedir su prosecución. Ello es así incluso si la decisión proviene de la Cámara, y con más razón cuando sea de primera instancia aunque la Ley restrinja la apelación...". Con claridad se establece entonces que, de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada respecto de la nulidad del presente proceso, dejando a salvo el derecho de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., de reiniciar el pleito en cuanto a las reclamaciones que tenga derivadas de lo que considere sean sus derechos lesionados no es definitiva, por lo que no proceda interponer recurso de casación, como por no tratarse de una sentencia definitiva que ponga fin al proceso principal.

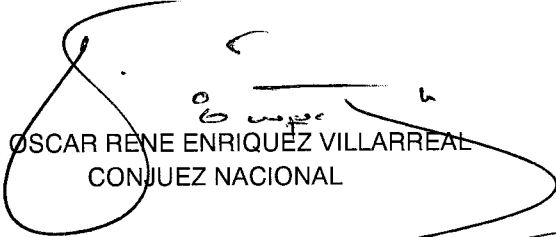
A ello se suma el hecho que el presente proceso versa sobre una petición de medidas cautelares, al amparo de las regulaciones que sobre esta especialísima materia trae la Ley de Propiedad Intelectual. El Art. 305 del citado Cuerpo Legal señala que las providencias preventivas y cautelares relacionadas con la propiedad intelectual, se tramitaran en conformidad con la Sección Vigésima Séptima, Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones constantes en esta Sección. El Art. 314 añade que en los casos en que las medidas provisionales, por su naturaleza misma de ser cautelares, pueden ser revocadas en cualquier momento o caducar por acción u omisión del demandante.

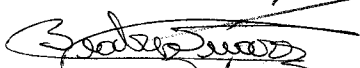
En tal virtud, las resoluciones referentes a medidas cautelares -sea que acuerden, denieguen, o rechacen el levantamiento de las ya decretadas- no constituyen sentencia definitiva que autorice por ello la concesión del recurso extraordinario de casación. Ello se debe a que el mal llamado "juicio" de providencias preventivas, es un procedimiento accesorio a un litigio principal, ya que las providencias dictadas en esta clase de juicios no son finales ni definitivos, porque no resuelven el problema de fondo de la litis, y, en consecuencia, no se encuentran inmersas en ninguno de los casos contemplados en el Art. 2 de la ley de la materia.

Entonces, si tenemos un caso dentro del cual se discutió la procedencia o no de unas meras providencias preventivas, que por los motivos examinados por los jueces de instancia fue declarado nulo, dejando abierta la puerta para que la parte demandada en este caso proceda hacer valer los derechos que estime tener en cuenta separada, siguiendo el trámite de rigor, no cabe bajo ninguna circunstancia la concesión de un recurso extraordinario de casación.

En vista de esta inevitable conclusión, el pedido de audiencia privada formulado por EDUARDO GARCÍA FABRE, en su calidad de Procurador Judicial de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., es innecesario que los Conjuces y/o los Jueces de esta Sala se reúnan con las partes, de modo que en uso de la facultad concedida por el numeral 14 del Art. 103 del Código Orgánico de la Función Judicial, se rechaza tal pedido.


Por lo expuesto, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia RECHAZA el recurso de hecho y, en consecuencia, INADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por EDUARDO GARCIA FABRE, en su calidad de Procurador Judicial de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A. Así mismo, se rechaza el pedido de audiencia privada formulado por el prenombrado. En virtud de lo resuelto, las partes deberán estar a lo auto resolutorio dictado el 04 de Enero de 2013, las 15h57, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.


DR. OSCAR RENE ENRIQUEZ VILLARREAL
CONJUEZ NACIONAL


DRA. ROSA BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS
CONJUEZA NACIONAL


DR. EDGAR GUILLERMO NARVAEZ PAZOS
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:


DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA

BARRETOM